

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00128 00**  
**ACCIONANTE: PEDRO NEL ROMERO GONZALES**  
**DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **PEDRO NEL ROMERO GONZALES** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 8 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**PEDRO NEL ROMERO GONZALES**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad. En consecuencia, solicita:

- "1. Se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** resolver el recurso de queja por mi incoado el pasado 13 de diciembre del 2020, con radicado 20205292513502.*
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** recibir, recurso de apelación contra la decisión administrativa del 30 de noviembre del 2020 numero 3221001 – S – 2020 – 322132.*
- 3. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** no emitir, ninguna orden de suspensión del servicio de acueducto, hasta tanto no se resuelva la controversia que surge sobre la cuenta contrato 10353551, objeto de esta acción constitucional".*

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que es el propietario de inmueble ubicado en la Av. calle 72 Número 103 – 12 Barrio álamos norte de la ciudad de Bogotá. En el mes de junio del año 2020 solicitó un certificado de tradición y libertad, tuvo conocimiento que el inmueble se encuentra embargado por la entidad accionada, por lo que al establecer comunicación telefónica se le informa que ello obedece a una deuda por ausencia de pago en las facturas.

Aduce que el inmueble se encontraba arrendado por la empresa Dulzuras Colombianas S.A.S. desde el año 1999, entidad que presento irregularidades en el pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos, por lo que el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordeno la restitución del bien.

Indica que una vez reviso los recibos de pago que llegaban al inmueble, todos aparecen con *"deuda en CEROS, además de que en la última inspección que se hizo se reportó que el predio no cuenta con contador de agua, así como se dejó constancia de que en este momento el predio se encuentra vacío, puesto que lo tenía en arrendamiento y el arrendatario se retiró del mismo"*, a la fecha no se le ha notificado de proceso alguno de cobro coactivo que justificara el embargo del predio; razón por la cual, en calenda del 22 de septiembre del año 2020 radicó derecho de petición. La empresa emitió contestación, en la que señaló que el inmueble presenta una deuda de \$3.724.304 por el no pago del servicio público de acueducto para el 10 de junio del año 2017 y los periodos comprendidos entre el 09 de agosto del año 2017 al 01 de abril del año 2019. Así mismo, que a través de la Resolución S- 2020-025354 del 29 de enero del año 2020 *"(...) ya se había informado la deuda que presentaba el predio" sin embargo a la respuesta a este derecho de petición no aporta prueba de ello y me atrevo a afirmar bajo la gravedad de juramento que nunca recibí notificación de este evento, tal y como la empresa de servicios públicos lo afirma"*.

Por lo expuesto, radicó solicitud de ruptura de solidaridad en el pago, la cual fue resuelta bajo pronunciamiento del 30 de noviembre del año 2020 a través del radicado E-2020-080426 en el que se le niega la posibilidad de presentar recurso alguno sobre la decisión administrativa, aduciendo que se trata de *"un acto de carácter informativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, razón por la cual, interpuso recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que a la fecha se emita pronunciamiento alguno.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (fls. 48 a 57)**, señaló que, mediante auto de fecha 04 de octubre del año 2018, se admitió la demanda de restitución del inmueble arrendado de un local comercial a favor del actor en contra de Dulzuras Colombianas S.A.S., una vez se surtieron las etapas propias del presente proceso y como quiera que, los demandados pese a contestar la demanda, no demostraron el pago de las rentas que se endilgaron adeudadas desde el mes de mayo del año 2018 en adelante, ni las causadas en el transcurso del proceso; razón pro la cual, se dictó sentencia el día 26 de febrero del año 2020, en la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y la consecuente restitución a favor de la parte actora, del local comercial ubicado en la Avenida Calle 72 No. 103-12, barrio Álamos Norte de Bogotá.

Finalmente, indica que la decisión adoptada no fue cuestionada por ninguna de las partes; razón por la cual, cobró firmeza.

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIAS (fls. 58 a 85)**, manifestó que, el actor en calenda del 13 de diciembre del año 2020 radicó recurso de queja bajo el No. 20205292573502; sin embargo, el mismo solo procede cuando se rechaza el recurso de apelación.

Reitera que, en el presente asunto, dentro de la respuesta emitida por la empresa mediante la cual brindó al usuario las aclaraciones pertinentes, se observa que esta le informó que no proceden recursos, porque se trata de un acto administrativo informativo. No obstante, indica que, el recurso de queja es una garantía para el administrado, en el evento en que la empresa rechace el recurso de apelación que ha sido interpuesto, evento en el cual quien debe conocer del recurso de apelación debe resolver sobre su procedibilidad; por ello, el superior funcional no entra a estudiar la reclamación de fondo, es decir, si la empresa, en este caso la demandada, facturó o no indebidamente el servicio de acueducto y alcantarillado, al resolverse el recurso de queja, se analiza únicamente si el rechazo del recurso de apelación fue o no procedente, es decir, si la demandada tuvo la razón para negar los recursos, si la tuvo y , se confirma la providencia del inferior sólo en cuanto tiene que ver con la negativa del recurso de apelación, no si facturó debida o indebidamente el servicio al accionante en su calidad de usuario.

Conforme a lo expuesto, aduce que, la entidad estudia la petición y si observa que el recurso de apelación es procedente, le ordena a la prestadora que resuelva el trámite de su competencia, es decir, el recurso de reposición y conceda el recurso de apelación, con el objeto de que esta superintendencia pueda resolver de fondo la reclamación; y, para el caso particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74.3 de la Ley 1437 de 2011, se requirió a la accionada, mediante oficio 20208152334661 del 15 de diciembre de 2020, para que, aporte el expediente que contiene la actuación administrativa que inició el accionante en su condición de usuario, por medio de la reclamación y poder determinar la procedencia del recurso de queja. No obstante, a la fecha, no se ha recibido el expediente solicitado; por lo que no se ha podido revisar frente a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios, si el accionante en su calidad de usuario cuenta con el derecho de interponer los recursos de ley y, por otra parte, si tiene o no la razón al reclamar por la presunta facturación indebida e injusta emitida por la demandada.

Por lo expuesto, manifiesta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales al accionante no es una situación que se le deba endilgar a la entidad, por lo que solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

- **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (fls. 86 a 136)**, aduce que, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 201752173, este Despacho mediante Resolución 201910353551- 1, del 8/08/2019, ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble establecido con matrícula inmobiliaria No. 50C -416548. Por su parte, la Oficina de

Instrumentos Públicos Zona Centro, registró la medida, tal y como se evidencia en la anotación No. 15 Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No.50C-416548. Cabe precisar, que al verificarse el incumplimiento del pago de las obligaciones contenidas en la Ley 142 de 1994, la misma norma faculta a las entidades prestadoras de servicios públicos para cobrar por medio de un proceso por jurisdicción coactiva las acreencias pendientes; esto significa que las actuaciones de la Empresa se ciñen al principio de legalidad, respetando así los marcos normativos que imperan en el Estado Social De Derecho. Específicamente la Facultad de cobro de las facturas de servicios públicos mediante el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, se encuentra prevista en el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, art. 18 que dispone: "(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial(...)" Los dineros que administra la Empresa son de carácter público, destinados a propender por el interés general; de allí la gestión y diligencia de los funcionarios para recuperar la cartera morosa, evitando cualquier irregularidad, máxime cuando se están ejerciendo funciones jurisdiccionales como en el presente caso.

Informa que la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, ha requerido al gestor e informado que la cuenta contrato No. 10353551 presenta una obligación pendiente de pago por un valor correspondiente a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.984.934) M/CTE, en el expediente reposa un acuerdo de pago de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito por el señor la persona autorizada por parte del tutelante, hecho que se considera como un indicio del conocimiento previo que tenía de la existencia de las obligaciones en mora.

Aduce que una vez revisado el expediente No. 201752173 se encuentra que a través de la Resolución 201910353551 del 8 de agosto de 2019, fue librado mandamiento de pago en contra del actor, quien fue citado mediante el oficio S2019-360657 del 27 de diciembre de 2019, a efectos de realizar la diligencia de notificación personal de dicha resolución, la parte ejecutada no compareció, y en consecuencia se procedió de conformidad con los artículos 565 y 826 del Estatuto Tributario, enviándole por correo el oficio número S-2020-318267 del 27 de noviembre de 2020, sin embargo y según la certificación de expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472, se evidencia que el predio se encontraba cerrado y por tal razón se procederá de conformidad con las normas que rigen el proceso de cobro coactivo, asegurando su derecho de defensa dentro del presente proceso.

Finalmente, indica que la Resolución frente a la cual se pretende instaurar el recurso de apelación, expone una decisión de carácter informativa que se rige bajo los estipulados del artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y contra la misma

no proceden recursos; pues, informar al usuario deudas no da lugar a reclamación cuando las mismas, están inmersas en el límite de tiempo establecido en la ley. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, no existe un peligro inminente de sufrir un perjuicio irremediable que amerite una orden de amparo transitorio.

- **CODENSA S.A. ESP (fls. 137 a 232)**, informó que, de la narración del accionante se encuentra que la acción esta dirigida a la deuda y estado de cuenta vigente que, actualmente registra asociada al predio del actor en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y, a las actuaciones que colateralmente se han adelantado por la Entidad a efectos de proceder con el cobro de las sumas adeudadas; razón por la cual, se opone a la prosperidad de las pretensiones frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.

Finalmente, informa que la entidad ya había sido vinculada a un trámite de esta misma naturaleza, el cual fue conocido por el Juzgado 6 de Familia de Ibagué, bajo radicado No. 2021-00048, en donde se determinó negar la acción de tutela interpuesta por el gestor.

Conforme a la respuesta emitida por **CODENSA S.A. ESP**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción al **JUZGADO 6 DE FAMILIA DE IBAGUÉ (fls. 233 y 234)**.

- **JUZGADO 6 DE FAMILIA DE IBAGUÉ (fls. 244 a 959)**, expuso que, ante dicha dependencia se tramitó la acción de tutela radicada bajo No. 2021-00048, instaurada por el gestor en contra de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios y **CODENSA S.A. ESP**, en la cual se profirió sentencia el pasado 19 de febrero de 2021, negándose las pretensiones de la misma por existir hecho superado. Adjunta el expediente digital de la acción constitucional radicada bajo el No. 2021-0004.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, **DULZURAS COLOMBIANAS S.A.S.**, guardó silencio aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial en dos oportunidades diferentes, y, conforme al informe elaborado por el notificador del Despacho, la vinculada tiene conocimiento de la presente acción **(fls. 960)**.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a decidir sobre la acción de tutela, el Juzgado debe estudiar lo concerniente a la temeridad de la acción constitucional indicada por **CODENSA S.A. ESP**.

Se debe recordar que de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencia T-727 de 2011, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "**(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones**"; y **(iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda**".

Así las cosas, de la contestación allegada por el **JUZGADO 6 DE FAMILIA DE IBAGUÉ**, se evidencia que la acción constitucional que fue instaurada por el

gestor se dirigió en contra de **CODENSA S.A. ESP** por el presunto cobro irregular en la factura del servicio publico de la luz y se pretendió:

*"1. Se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS resolver la solicitud de silencio administrativo positivo de radicado 20205292218382 del 22 de octubre del 2020.*

*2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS resolver el recurso de apelación presentado ante Codensa contra la decisión No. 07766903 del 10 de octubre de 2019, mediante radicado No. 02523690 del 01 de noviembre del 2019"*

De lo anterior, se evidencia que, en el presente asunto, no existe identidad de partes, hechos y pretensiones en las acciones presentadas por el Sr. **PEDRO NEL ROMERO GONZALES**; por lo que, en el caso sub examine no se cumple lo dispuesto por la Corte Constitucional; razón por la cual, se negará la solicitud de **CODENSA S.A. ESP**, respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional.

De otro lado, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** resolver el recurso de queja presentado en data del 13 de diciembre del año 2020 bajo el radicado 20205292513502, y, recibir recurso de apelación contra la decisión administrativa del 30 de noviembre del 2020 numero 3221001 – S – 2020 – 322132.

Así mismo, se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** no suspender el servicio público hasta tanto no se resuelva la controversia que surge sobre la cuenta contrato 10353551, objeto de la acción constitucional.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por

lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

#### **DEL CASO CONCRETO**

**PEDRO NEL ROMERO GONZALES**, solicitó que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** resolver el recurso de queja presentado en data del 13 de diciembre del año 2020 bajo el radicado 20205292513502, y, recibir recurso de apelación contra la decisión administrativa del 30 de noviembre del 2020 numero 3221001 – S – 2020 – 322132.

Así mismo, se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** no suspender el servicio público hasta tanto no se resuelva la controversia que surge sobre la cuenta contrato 10353551, objeto de la acción constitucional.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación

residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la Superintendencia vinculada, resolver el recurso de queja presentado en data del 13 de diciembre del año 2020 bajo el radicado 20205292513502, y, recibir un recurso de apelación contra la decisión administrativa del 30 de noviembre del 2020 numero 3221001 – S – 2020 – 322132, u ordenar a la accionada no suspender el servicio público hasta tanto no se resuelva la controversia que surge sobre la cuenta contrato 10353551, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable pues el inmueble en el cual se pretende no sea suspendido el servicio de acueducto se encuentra desocupado, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través de los recursos previamente establecidos por el legislador**, y en todo caso, de la contestación proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constata el Despacho que la entidad resolverá el recurso de queja interpuesto para determinar si el recurso de apelación es procedente, y en caso de ser procedente, le ordenará a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, que resuelva el trámite de su competencia; esto es, el recurso de reposición y conceda la respectiva apelación, conforme a sus competencias.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por si solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que

la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, resolver el recurso de queja presentado en data del 13 de diciembre del año 2020 bajo el radicado 20205292513502, y, recibir un recurso de apelación contra la decisión administrativa del 30 de noviembre del 2020 numero 3221001 – S – 2020 – 322132, u ordenar a la accionada no suspender el servicio público hasta tanto no se resuelva la controversia que surge sobre la cuenta contrato 10353551; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se conminará a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** a emitir estricto cumplimiento a lo requerido por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** mediante oficio 20208152334661 del 15 de diciembre del año 2020, esto es, aportar el expediente que contiene la actuación administrativa que inició **PEDRO NEL ROMERO GONZALES** en su condición de usuario, a efectos de continuar con los trámites correspondientes.

Así las cosas, y atendiendo a que las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DULZURAS COLOMBIANAS S.A.S., CODENSA S.A. ESP, JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ y el JUZGADO 6 DE FAMILIA DE IBAGUÉ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **PEDRO NEL ROMERO GONZALES** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de **CODENSA S.A. ESP**, respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONMINAR** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** a emitir estricto cumplimiento a lo requerido por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** mediante oficio 20208152334661 del 15 de diciembre del año 2020, esto es, aportar el expediente que contiene la actuación administrativa que inició **PEDRO NEL ROMERO GONZALES** en su condición de usuario, a efectos de continuar con los trámites correspondientes.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DULZURAS COLOMBIANAS S.A.S., CODENSA S.A. ESP, JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 6 DE FAMILIA DE IBAGUÉ.**

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e184cbdb12e2d8d6f313ad3328ed6a96d3526d46e7ab152dde602d6509  
9989e**

Documento generado en 05/03/2021 07:45:29 AM